



Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00900319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, marcada con el folio 00900319, en la cual requirió lo siguiente:

“EN EL CASO DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS SANCIONADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR PRESUNTAMENTE VIOLAR LA LEY DEL NOTARIADO, SE NECESITA SABER QUE MOMENTO PROCESAL ESTABA DESAHOGÁNDOSE CUANDO SE HIZO PÚBLICA LA SANCIÓN IMPUESTA A NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS, POR LO CUAL REQUIERO ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SATISFACER MI INTERÉS SOBRE ESTE ASUNTO TAN RELEVANTE.

ESTO, YA QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LA CONCLUSIÓN DE TODO PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO O PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CULMINA CON LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

ASÍ, ESPERO SU RESPUESTA, PORQUE RESULTA QUE EN DIVERSA SOLICITUDES CIUDADANAS DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ESTE CASO, LA CONSEJERÍA JURÍDICA RESERVÓ DICHA INFORMACIÓN Y EVIDENTEMENTE EL INAIIP APLICANDO UN ESTUDIO RESTRICTIVO LES CONVALIDÓ SUS CLASIFICACIONES, NO OBSTANTE, NO QUIERE DECIR QUE SEA LEGAL TAL DECISIÓN, YA QUE SE SABE QUE AL SANCIONAR A LOS FEDATARIOS ESTABA CULMINÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO INSTRUMENTADO POR EL GOBIERNO ESTATAL, PARTIENDO DE QUE SE INSTRUMENTO (SIC) UN PROCEDIMIENTO GARANTE DE ELEMENTOS PROCESALES MÍNIMOS QUE PERMITAN UN DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA DE LOS SUJETOS AL MISMO.”

SEGUNDO.- El día dieciséis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 07 DE MAYO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00900519.

...

LLL. CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO QUE TRASCURRE, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00900319.

LV. CON FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CJ/DGSLV/ODG/148/2019 DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN ADJUNTANDO LA RESPECTIVA ACTA DE CLASIFICACIÓN, MOTIVO DE LO ANTERIOR SOLICITÓ SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA CONFIRMA SU RESPUESTA; POR LO TANTO, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDO

...

TERCERO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, SE ADVIERTE QUE, DE ENTREGARSE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO AL INTERÉS PÚBLICO. PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ES PROCEDENTE QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN LL, DEL ARTÍCULO 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO SOBRE LA NATURALEZA DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADO, PARA DETERMINAR SI CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA DICHA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DEL ÁREA REQUERIDA. SIRVE DE APOYO LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

...

CUARTO. QUE, EN CUANTO A LA PRUEBA DEL DAÑO PLASMADA EN EL ACTA DE CLASIFICACIÓN NO.5 DERIVADO DE LA RESPUESTA REMITIDA POR LA CITADA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTADO, LO SIGUIENTE:

...



RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN LL DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 00900319, CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL.

...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso con folio 00900319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...LA CLASIFICACIÓN ES ILEGAL, PORQUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiocho de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00900319, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita, para que estuviere en aptitud de dar contestación al



mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para ~~oír~~ y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas once y veinte de junio de dos mil diecinueve, se notificó por correo electrónico al recurrente y de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-033-19 de fecha veintiocho de junio del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00900319; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se advierte la existencia del acto reclamado, así como la intención de la autoridad de reiterar la respuesta que hiciera del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia; en tal virtud, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas once y diecinueve de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,



capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada con el número de folio 00900319, en la cual su interés radica en obtener: *"Documento que permita saber el momento procesal que estaba desahogándose cuando se hizo pública la sanción impuesta a notarios y escribanos públicos."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, el día dieciséis de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00900319; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinticinco de mayo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

...

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN

PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:

...

E) LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*, y del diverso 71, fracción I, inciso e), *las sanciones que se les hubieran aplicado, a las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.



Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a: *“Documento que permita saber el momento procesal que estaba desahogándose cuando se hizo pública la sanción impuesta a notarios y escribanos públicos.”*, salvo que surta efectos algunas de las excepciones previstas en la Ley, por las cuales se niegue el acceso a la información, esto es, cuando se trate de información de carácter confidencial o reservada.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, siempre y cuando no contenga datos personales de naturaleza confidencial, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley del Notariado del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL, TIENE POR OBJETO REGULAR EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA QUE EL ESTADO CONFIERE A LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE SEAN APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTÁ A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS A QUIENES EL ESTADO LES DELEGA LA FE PÚBLICA PARA LOS ACTOS EN QUE INTERVIENEN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SE LES DENOMINA NOTARIO PÚBLICO Y ESCRIBANO PÚBLICO.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
IV.- ESCRIBANO PÚBLICO: EL ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO A QUIEN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LE DELEGA FE PÚBLICA PARA QUE DÉ CONSTANCIA Y FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CUYO LÍMITE DE CUANTÍA NO EXCEDA LA PREVISTA EN ESTA LEY, Y LOS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL;

V.- FEDATARIO PÚBLICO: EL NOTARIO O ESCRIBANO PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRE EN FUNCIONES;

...
X.- NOTARIO PÚBLICO: EL ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO A QUIEN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LE DELEGA FE PÚBLICA PARA QUE DÉ CONSTANCIA Y FORMALIDAD A LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS, ANTE ÉL CELEBRADOS, QUE LOS INTERESADOS QUIERAN O DEBAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES, ASÍ COMO DE DOTARLOS DE LA SOLEMNIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY;

...
ARTÍCULO 4.- LAS AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, SERÁN SUSPENDIDAS O REVOCADAS EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 6.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DETERMINARÁ EL NÚMERO DE NOTARÍAS PÚBLICAS ASÍ COMO SU RESIDENCIA, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES FACTORES:

...
ARTÍCULO 51.- LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO FACULTA A SU TITULAR PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO, TIENE EL CARÁCTER DE PERSONALÍSIMA, VITALICIA E INALIENABLE.

ARTÍCULO 52.- LA DENOMINACIÓN Y EL CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO O ESCRIBANO PÚBLICO, SÓLO PODRÁN USARLOS Y OSTENTARLOS QUIENES HAYAN OBTENIDO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LA PATENTE, Y SE ENCUENTREN EN FUNCIONES.

...
CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 67.- SON CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE UN NOTARIO PÚBLICO, LAS SIGUIENTES:

I.- DICTARSE EN SU CONTRA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y HABÉRSELE IMPUESTO MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, HASTA QUE SE REVOQUE ESTA MEDIDA O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, CON O SIN MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, POR DELITOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOTARIAL

...

III.- HACERSE ACREEDOR DE LA SUSPENSIÓN POR HABER INCURRIDO EN FALTAS, PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 114.- PARA ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL CONFORME A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, FUNCIONARÁ EN EL ESTADO UN CONSEJO DE NOTARIOS QUE SE COMPODRÁ DE UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO, CUATRO VOCALES PROPIETARIOS Y CUATRO SUPLENTE RESPECTIVOS, QUE SERÁN ELECTOS DE ENTRE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO, CONFORME A LO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 119.- LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS SERÁN NOMBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SEIS AÑOS.

LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS PODRÁN SER RATIFICADOS EN SUS FUNCIONES AL CONCLUIR SU NOMBRAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN HABER PARTICIPADO EN EL ESQUEMA DE ACTUALIZACIÓN PERMANENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

LOS NOMBRAMIENTOS PARA ESCRIBANOS PÚBLICOS SE REALIZARÁN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA, Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A LA DESIGNACIÓN.

...

CAPÍTULO XVI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 139.- CORRESPONDE AL CONSEJO DE NOTARIOS SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO DERIVADOS DE LAS QUEJAS O VISITAS DE INSPECCIÓN DE LAS QUE SE DESPRENDAN HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR ALGUNA RESPONSABILIDAD DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY, CONSIDERANDO LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS CONFORME A UN DEBIDO PROCEDIMIENTO. EL TITULAR DEL EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA TENDRÁ A SU CARGO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL DICTAMEN QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL CONSEJO DE NOTARIOS.

...

ARTÍCULO 140.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ PRESENTAR QUEJA ANTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O ANTE EL CONSEJO DE NOTARIOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

SI LA QUEJA ES PRESENTADA ANTE EL PODER EJECUTIVO, ESTE LA TURNARÁ AL CONSEJO DE NOTARIOS PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 142.- EL CONSEJO DE NOTARIOS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, INFORMARÁ AL FEDATARIO PÚBLICO SOBRE EL MOTIVO DE ESTA Y LE DARÁ UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.

DE CONSIDERARLO NECESARIO, EL CONSEJO DE NOTARIOS LE SOLICITARÁ AL PODER EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ESPECIALES QUE CORRESPONDAN A FIN DE OBTENER MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN OBTENER EVIDENCIAS Y CORROBORAR LOS HECHOS MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

EL CONSEJO DE NOTARIOS PODRÁ REQUERIR A CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD INVOLUCRADA LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y TENGA UNA RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO, ASÍ COMO RECABAR PRUEBAS Y REALIZAR DILIGENCIAS.

LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁ REALIZARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD DEL INFORME AL FEDATARIO PÚBLICO. EL CONSEJO DE NOTARIOS CONCLUIRÁ SU INVESTIGACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE UN DICTAMEN ACERCA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, EN EL QUE EXPONDRÁ, CON BASE EN LAS DILIGENCIAS, LAS CONSTANCIAS Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS, LA EXISTENCIA O NO DE UNA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL FEDATARIO PÚBLICO. EL CONSEJO DE NOTARIOS REMITIRÁ EL DICTAMEN, JUNTO CON EL EXPEDIENTE FORMADO DEL CASO, A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA CUAL PODRÁ ACORDAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS O DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS, PARA MEJOR PROVEER.

LA CONSEJERÍA JURÍDICA RESOLVERÁ, EN UN PLAZO DE UN MES, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN Y DETERMINARÁ AQUELLAS QUE, EN SU CASO, LE SEAN APLICABLES AL FEDATARIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 146.- SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y EL CONSEJO DE NOTARIOS CONSIDERA QUE HAY CAUSA RAZONABLE PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL FEDATARIO PÚBLICO, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142.

ARTÍCULO 147.- LAS REGLAS ESPECÍFICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO SE DETALLARÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 12.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO ES TITULAR ORIGINARIO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, LAS QUE POR RAZONES DE DIVISIÓN DEL TRABAJO PODRÁN ENCOMENDARSE A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EXCEPTO AQUELLAS INDELEGABLES POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 13.- LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE REALICE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE HARÁ POR LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, NO IMPEDIRÁ AL GOBERNADOR EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE.

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...

IV.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ESTÉN DETERMINADAS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O EN OTRAS

LEYES DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS;

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 198. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY EL CONSEJO SUBSTANCIARÁ LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO XVI DE LA LEY A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.

LAS QUEJAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DE LA LEY PODRÁN INTERPONERSE EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS, TANTO TITULARES COMO SUPLENTE, Y ESCRIBANOS PÚBLICOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

CUANDO SE TRATE DE QUEJAS RELATIVAS A LA VALIDEZ O LEGALIDAD DE LAS ACTAS O ESCRITURAS SOBRE LAS QUE EL INTERESADO CUENTE CON SENTENCIA EJECUTORIA A SU FAVOR, DEBERÁ INCLUIRLA ENTRE LAS PRUEBAS QUE ANEXE A SU QUEJA PARA EL PROCESO DE DICTAMEN Y SANCIÓN DEL FEDATARIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 199. LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA TIENE POR OBJETO CONCILIAR, INSTRUIR Y DICTAMINAR SOBRE LAS POSIBLES INFRACCIONES A LA LEY DERIVADAS DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y QUEJAS QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE LOS FEDATARIOS. LA COMISIÓN ESTARÁ INTEGRADA CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL

CONSEJO EN FUNCIONES Y CON DOS DE SUS VOCALES, FUNGIENDO EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS COMO PRESIDENTE DE DICHA COMISIÓN.

ARTÍCULO 200. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY, EL ACTO REALIZADO POR EL NOTARIO PÚBLICO O ESCRIBANO PÚBLICO DEL QUE SE DERIVA LA QUEJA, DEBERÁ ESTAR RELACIONADO CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO FEDATARIO; SI EL QUEJOSO IGNORA ESTOS DATOS, HARÁ UNA DESCRIPCIÓN EXPLÍCITA DE LA ACTUACIÓN DEL FEDATARIO PÚBLICO QUE HAGA POSIBLE IDENTIFICAR EL ACTO MOTIVO DE LA QUEJA.

...

ARTÍCULO 202. PARA LA INSTRUCCIÓN DE UNA QUEJA EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO XVI DE LA LEY, SE ESTARÁ AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. LA QUEJA RESPECTIVA DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O EL CONSEJO, DEBIENDO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY, Y ANEXAR LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE;

II. LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA O UNO DE SUS DELEGADOS, TENDRÁ FACULTADES, EN TODO TIEMPO, PARA SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY A LOS FEDATARIOS, LAS INSPECCIONES QUE SE REQUIERAN EN EL PROTOCOLO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CUMPLIR CON SUS FUNCIONES Y LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA, Y

III. LA AUDIENCIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY, SERÁ ANTE LA PRESENCIA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y CONDUcida POR SU PRESIDENTE.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 203. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS FEDATARIOS PÚBLICOS, SEAN TITULARES O SUPLENTEs, A LOS ESCRIBANOS, A LOS ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO O DE LOS PARTICULARES, EL TITULAR DE LA CONSEJERÍA DEBERÁ OBTENER DEL CONSEJO UN INFORME RESPECTO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS CON ANTERIORIDAD AL FEDATARIO, AL ESCRIBANO PÚBLICO, AL ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO O AL PARTICULAR, PARA EFECTOS DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. EL CONSEJO DEBERÁ RENDIR ESE INFORME DENTRO DEL PLAZO IMPROPRORROGABLE DE TRES DÍAS.

ARTÍCULO 204. LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY SERÁN IMPUESTAS POR EL TITULAR DE LA CONSEJERÍA, PREVIA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIERE LA

LEY Y ESTE REGLAMENTO, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 205. LA SANCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE FEDATARIO PÚBLICO, DE ESCRIBANO PÚBLICO O DE ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN IV, Y DEL 148 BIS DE LA LEY SÓLO PODRÁ SER IMPUESTA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. LAS DEMÁS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY PODRÁN SER IMPUESTAS POR EL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO 206. LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 BIS DE LA LEY ÚNICAMENTE PODRÁN SER IMPUESTAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 207. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, LOS AFECTADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO A QUE SE REFIERE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, O A SU ELECCIÓN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE O CUALQUIER OTRA ACCIÓN LEGAL QUE CORRESPONDA.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**TÍTULO IV
CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA**

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS,

NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. REVISAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO LOS PROYECTOS DE NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE SEAN REMITIDOS AL CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA;

..."

De la misma forma, el "Manual de Control Interno" de la Consejería Jurídica, expedido con fundamento en los artículos 32, fracción XVIII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y 12 y 15 de los Lineamientos para la Implementación del Sistema de Control Interno Institucional en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, señala:

"1. PRESENTACIÓN

A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN LE CORRESPONDE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL TÍTULO IV, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA Y APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A SU COMPETENCIA LA CONSEJERÍA JURÍDICA ESTÁ INTEGRADA POR LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;

...

D) DEPARTAMENTO DE SERVICIOS LEGALES

E) DEPARTAMENTO DE APOYO INSTITUCIONAL Y DEL NOTARIADO

..."

Finalmente, el “Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional” de la Consejería Jurídica, emitido con fundamento en los artículos 27 fracción III y 32 fracción XVIII del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, expone lo siguiente:

“...

9. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

OBJETIVO

APOYAR AL CONSEJERO JURÍDICO EN LA COADYUVANCIA DE TODOS LOS ASUNTOS QUE REQUIERA. COORDINAR LAS ACCIONES DE LA CONSEJERÍA CON LAS DIRECCIONES QUE INTEGRA LA DIRECCIÓN GENERAL Y CONLLEVAR LAS RELACIONES CON LOS TITULARES DE LO (SIC) JURÍDICOS DE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

...

9.1.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS DE JEFE DE DEPARTAMENTO

1. ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
2. LLEVAR EL REGISTRO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS;
3. LLEVAR EL REGISTRO DE FIRMAS Y PATENTES DE LOS ASPIRANTE (SIC) A NOTARIOS PÚBLICOS Y NOTARIÓS PÚBLICOS;

...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se procedió a la consulta del link: <http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/index.php>, inherente a la página oficial de la Consejería Jurídica 2018-2024, vislumbrándose en la parte superior de la ventana, la opción de ingresar al “Directorio” de la autoridad en cita, al cual se accedió advirtiéndose entre la estructura orgánica a la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, que es una de las área que forman parte integrante de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica; directorio de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

consejeria.yucatan.gob.mx/directorio.php#

Mostrar todos | Ocultar todos

LIC. MAURICIO TAPPAN SILVEIRA
 CONSEJERO JURÍDICO
 DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. YUSSEF DIONEL HEREDIA FRITZ
 SECRETARIO TÉCNICO
 DESPACHO DEL CONSEJERO

ABOG. DAVID EMANUEL SÁNCHEZ MIRANDA
 JEFE DE DEPARTAMENTO
 DESPACHO DEL CONSEJERO

LIC. CARLOS ANTONIO ENCALADA LIZÁRRAGA
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

LIC. LAURA VICTORIA DÍAZ GONZÁLEZ
 JEFE DE DEPARTAMENTO
 DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A FEDATARIOS

LIC. ALBERTO SALUÍ VENTRE
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

LIC. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ
 DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
 DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

LIC. JAVIER ALEJANDRO VÁZQUEZ ABÁN
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS

LIC. SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ TEJADA
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LIC. JOSÉ GABRIEL DE JESÚS PUC MALDONADO
 DEFENSOR GENERAL
 INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. MARIO ENRIQUE GUZMÁN VEGA
 DIRECTOR
 DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL

LIC. RAÚL ALBERTO MEDINA CARDEÑA
 DIRECTOR
 COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. ADRIÁN ABELARDO ANGLIANO AGUILAR
 SECRETARIO EJECUTIVO
 SECRETARIADO EJECUTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la **función notarial** está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervengan con motivo de sus funciones, con carácter de Fedatarios Públicos, denominados: Notario Público y Escribano Público.
- Que el **Notario Público**, es el abogado o licenciado en derecho a quien el Estado le delega fe pública para la constancia y formalidad de actos y hechos jurídicos, que los interesados quieran y deban dar autenticidad conforme a las Leyes, y así dotarlos de las solemnidades requeridas en la Ley.
- Que el **Escribano Público**, es el abogado o licenciado en derecho a quien el Estado le otorga fe pública para la constancia y formalidad de actos jurídicos cuyo límite de cuantía no exceda de la prevista en la Ley.
- Que el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, es el encargado de determinar el número de Notarías Públicas en el Estado, y establecer su residencia, así como,

otorgar la patente de Notario Público, a todo aquel aspirante a Notario, que hubiera aprobado el examen de oposición para obtener la patente de Notario que corresponda; asimismo, nombrará a los Escribanos Públicos durante el mes de diciembre del año que concierna, y que entraran en funciones el primer día del mes de enero del año siguiente a la designación, durando en el ejercicio de sus funciones seis años, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

- Que entre las **causas de suspensión de la función notarial**, se encuentran: I.- *Dictarse en su contra auto de vinculación a proceso y habersele impuesto medida cautelar consistente en prisión preventiva, en términos de la legislación penal, hasta que se revoque esta medida o auto de vinculación a proceso, con o sin medida cautelar de prisión preventiva, por delitos derivados del ejercicio de su función notarial, y II.- Hacerse acreedor de la suspensión por haber incurrido en faltas, previstas en la legislación aplicable*, entre otro.
- Cualquier persona podrá presentar queja ante el Poder Ejecutivo del Estado o ante el Consejo de Notarios, por incumplimiento de los términos y condiciones del ejercicio de la función notarial establecidos en esta Ley.
- Que la **autoridad encargada de resolver la procedencia o no de las sanciones a los fedatarios públicos, y determinar en aquellos casos que así lo requieran las aplicables, en un plazo de un mes, es: la Consejería Jurídica**, esto, previo conocimiento que tenga del dictamen que emita el Consejo de Notarios, que es el responsable de substanciar los procedimientos derivados de las quejas o visitas de inspección de las que se desprendan hechos que puedan constituir alguna responsabilidad de las previstas en esta Ley.
- Que iniciado el procedimiento, el Consejo de Notarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la investigación, informará al fedatario público sobre el motivo de esta y le dará un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como para presentar las pruebas que estime pertinentes; siendo que, la investigación a que se refieren los párrafos anteriores deberá realizarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de solicitud del informe al fedatario público, concluirá su investigación con la realización de un **dictamen** acerca de los hechos investigados, en el que expondrá, con base en las diligencias, las constancias y los fundamentos jurídicos, la existencia o no de una presunta responsabilidad del fedatario público.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, podrá

delegar sus atribuciones y facultades por Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdos, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, sin impedimento del ejercicio directo cuando así lo considere necesario.

- Que entre las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, se encuentra el nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, demás funcionarios y empleados cuya designación o remoción no estén determinadas de otro modo en la constitución política o en otras Leyes del Estado.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las cuales se encuentra: la Consejería Jurídica.
- **Que la Consejería Jurídica, es la encargada de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Escribanos Públicos.**
- La Consejería Jurídica para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, tal y como se observa del "Manual de Control Interno de la Consejería Jurídica".
- Que atendiendo al "Manual de Control Interno", la Consejería Jurídica, se encuentra integrada por una Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional, que a su vez se conforma por un Departamento de Servicios Legales, un Departamento de Apoyo Institucional y del Notariado, entre otros.
- Del "Manual de Organización de la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional", se desprende que la Dirección en cita, tiene por **objeto apoyar al Consejero Jurídico en la coadyuvancia de todos los asuntos que requiera, así como coordinar las acciones de la Consejería con las Direcciones que integran la Dirección General**; asimismo, **entre las funciones específicas del Jefe de Departamento que la integra**, se advierten las siguientes: *a) Atender y dar seguimiento a las solicitudes de los Notarios Públicos en el ámbito de su competencia; b) Llevar el registro de la documentación presentada por los Notarios Públicos, y c) Llevar el registro de firmas y patentes de los aspirantes a Notarios y de los Notarios Públicos.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, y atendiendo al contenido de información que es intención del ciudadano de conocer: "*Documento que permita saber el momento procesal que estaba desahogándose cuando se hizo pública la sanción impuesta a notarios y escribanos públicos.*", se desprende que al ser la **Consejería Jurídica**, la encargada de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Escribanos Públicos, el área competente para conocer de la información solicitada es: la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional, pues le corresponde revisar y someter a la consideración del Consejero Jurídico los proyectos de nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que sean remitidos al conocimiento de esta dependencia; por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para poseer en sus archivos la información petitionada, o bien, pronunciarse sobre su inexistencia.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00900319**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00900319**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha veintidós de mayo del año en curso.



Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados el primero de julio de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00900319, que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciséis de mayo del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución número CT-07/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, que mediante **oficio número CJ/DGSLV/ODG/148/2019**, por una parte, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, y por otra, procedió a declarar como información reservada la información solicitada, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también lo dispuesto en el Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación, emitiendo el Acta de Clasificación No. 5 de fecha diez de mayo del año en curso, en la cual estableció las causas de daño presente, probable y específico; motivo por el cual, el Comité de Transparencia procedió a confirmar la declaración de reserva en la cuarta sesión extraordinaria de fecha quince de mayo del presente año.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD

NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;**
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;**
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O**
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.**

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU

CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.
PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL

PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y

XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES

LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA. PARA TAL EFECTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y
- IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE INSUMOS INFORMATIVOS O DE APOYO PARA EL PROCESO DELIBERATIVO, ÚNICAMENTE PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE RELACIONADA CON LA TOMA DE DECISIONES Y QUE CON SU DIFUSIÓN PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

SE CONSIDERA CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO CUANDO SE ADOPTE DE MANERA CONCLUYENTE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN, SEA O NO SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN; CUANDO EL PROCESO HAYA QUEDADO SIN MATERIA, O CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO SEA POSIBLE CONTINUAR CON SU DESARROLLO.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD DE ACCESO SE TURNE A UN ÁREA DISTINTA DE LA RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA Y SE DESCONOZCA SI ÉSTA HA SIDO ADOPTADA, EL ÁREA RECEPTORA DEBERÁ CONSULTAR A LA RESPONSABLE, A EFECTO DE DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTOS CASOS, NO SE INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE CONSIDERARÁ RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DELIBERATIVOS DE SUS ÓRGANOS INTERNOS; LA CORRESPONDIENTE A SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS, ENCUESTAS Y ANÁLISIS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS ESTRATEGIAS.

...

VIGÉSIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIVULGARSE AFECTE EL DEBIDO PROCESO AL ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE;
- II. QUE EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN ESE PROCEDIMIENTO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO, Y
- IV. QUE CON SU DIVULGACIÓN SE AFECTE LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y

II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD, FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y

2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las

causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.

- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;* II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y* III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00900319, versó en clasificar la información petitionada como reservada en razón que se actualizaban los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE

AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

...

X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

..."

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En tal sentido, **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad**, toda vez que del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que la autoridad, si bien requirió al área que resultó competente, esto es, a la **Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, y ésta por su parte, clasificó como reservada la información solicitada, lo cierto es, que se limitó únicamente a hacer del conocimiento del particular la resolución de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve del Comité de Transparencia, en la cual se confirmó la clasificación efectuada por el área en cita, atendiendo a la prueba de daño efectuada por **Acta de Clasificación No. 5**, así como el oficio número CJ/DGSLV/ODG/148/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, en el que se indicó con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII, X y XI, y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se emitía el Acta de referencia, **omitiendo hacer del conocimiento del ciudadano el Acta de Clasificación No. 5 de fecha diez de mayo del año en curso**, emitida por la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional y que, a juicio del Comité de Transparencia, es donde se encuentra debidamente fundada y motivada la clasificación de reserva de la información, y se acredita el daño presente, probable y específico que la divulgación de la información ocasionaría, superando el interés público general.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, y que fueron remitidas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, se advierte que adjuntó el Acta de Clasificación No. 5 de fecha diez de mayo del año que transcurre, en el cual se determinó la reserva de la información peticionada, en virtud que se acreditó la prueba de daño presente, probable y específico que se puede generar con la publicación y la difusión de la información, encuadrando en los supuestos previstos en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años, que una vez vencido

deberá ser objeto de libre acceso protegiendo la información confidencial, o bien, hasta que desaparezca la causal que diere origen a la clasificación, por lo que los expedientes que se formen derivados del procedimiento, y la información relacionada a los mismos, estarán reservados en tanto no se emita notificación y se cierre el expediente del procedimiento respectivo; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo del presente año.

Asimismo, éste Organismo Garante, tiene conocimiento que por diligencia de fecha de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, realizada con el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, que obra en autos del expediente del recurso de revisión 574/2019, pudo constatar que las notificaciones de los procedimientos en contra de los Notarios y Escribanos Públicos, aún no se habían efectuado hasta la fecha de la diligencia en cuestión, por lo que, las determinaciones de los procedimientos de investigación no se han hecho del conocimiento de los fedatarios públicos, mismo que se invoca como hecho notorio, en razón que esta autoridad, es la encargada de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, de conformidad con lo previsto en la **fracción II, del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

No obstante lo anterior, esto es, que **resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, pues al no estar notificados los asuntos de la suspensión de los notarios y escribanos públicos aludidos por la parte recurrente en su solicitud de acceso, no es posible otorgarle el acceso a la información solicitada, tal y como acreditó con la aplicación de la prueba de daño presente, probable y específico al interés público de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse las causales de reserva ya señaladas, aunado a que procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia a fin que este emitiera la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación; el Sujeto Obligado **omitió** hacer del conocimiento del particular el Acta de Clasificación No. 5 de fecha diez de mayo del año en curso, en el cual se determinó la reserva de la información solicitada, ya que no obra en autos documental alguna que así lo acredite, por lo que, no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues el Sujeto Obligado omitió hacer de su conocimiento el Acta de Clasificación No. 5 de fecha diez de mayo del año en curso, en el cual funda y motiva la clasificación de reserva de la información solicitada.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00900319, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Ponga a disposición del recurrente** el Acta de Clasificación No. 5 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se determinó la reserva de la información solicitada, atendiendo a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II.- **Notifique al recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00900319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica**, que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


~~M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO~~
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO